

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	'	13
Número suelto.....	'	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	linea
Los de subastas....	0,60	'	'
Los demás no determinados.	0,50	'	'

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

## BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de mayo)

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Instituto de Reformas Sociales, en que propone se dicte una disposición encaminada a que dicha entidad tenga conocimiento de los pactos que celebren patronos y obreros relativos al descanso dominical, jornada mercantil y jornada de ocho horas:

Resultando que para la consecución de dicho fin, el Instituto estima que procede se recuerde a los Gobernadores civiles los preceptos de la Real orden de 15 de Junio de 1908 acerca de los pactos sobre descanso dominical en cuanto a la publicación de los mismos en los «Boletines Oficiales» de las provincias, debiendo enviar un ejemplar al Instituto; y que asimismo se recuerde a los Inspectores del Trabajo el cumplimiento de la Real orden de 6 de Agosto de 1920, que preceptúa el envío de copias de los convenios sobre jornada mercantil y jornada de ocho horas:

Considerando que la propuesta del Instituto de Reformas Sociales es pertinente y adecuada al cumplimiento de sus fines y al mejor conocimiento y publicidad de las relaciones entre los elementos de la producción:

Considerando que atribuido al Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo de este Ministerio por el artículo 19 del Real decreto de 4 de Marzo de este año todo lo relativo al cumplimiento de las leyes sociales, se hace preciso que tenga también conocimiento de cuanto atañe a estas materias:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que los Gobernadores civiles den cumplimiento a la Real orden de 15 de Junio de 1908 relativa a la publicación en los respectivos «Boletines Oficiales» de los pactos que celebren obreros y patronos sobre descanso do-

minical en las industrias no exceptuadas, previniéndoles que han de enviar un ejemplar del expresado «Boletín» a este Ministerio, Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo, y otro al Instituto de Reformas Sociales.

Que los Inspectores del Trabajo cumplimenten la Real orden de 6 de Agosto de 1920 preceptiva del envío por duplicado al Instituto mencionado de los pactos sobre jornada mercantil y jornada de ocho horas, debiendo asimismo enviar al negociado de Trabajo otra copia de los convenios de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1922.—Calderón.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general de Sanidad y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes, para la importación, exportación y circulación de trapos en el interior de nuestro territorio:

1.<sup>a</sup> Los locales destinados al almacenamiento, compra y venta y manipulación de trapos, así como las fábricas que importan directamente del extranjero expediciones de esta mercancía, se considerarán incluidos en el grupo de industrias nocivas a la salud y estarán sometidos a la constante vigilancia de las Autoridades sanitarias. Para su funcionamiento y apertura habrán de estar provistos de autorización expedida por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, previa visita personal de inspección al establecimiento o fábrica, a solicitud de su representante o quien lo represente. Será condición indispensable para autorizar el funcionamiento o apertura de estos establecimientos o fábricas el que estén dotadas de cámaras de desinfección y desinsectación, de capacidad proporcionada a su tráfico en la que puedan ser sometidos los trapos a la acción de gases desinfectantes.

2.<sup>a</sup> Los almacenes o depósitos cuyos dueños vendan directamente a las fábricas de papel, fábricas de lanas regeneradas y de regeneración de trapos en general, deberán estar provistos además de las cámaras de gases señaladas en el artículo anterior, de medios para el enfardamiento a presión.



3.<sup>a</sup> Antes de ser entregados los trapos a la manipulación obrera, serán sometidos a rigurosa desinfección y desinsectación, y si se tratase de fardos prensados y zunchados, se desharán antes de someterlos a la acción de los gases desinfectantes e insecticidas. De la efectividad de estas operaciones responderán los Directores de los Laboratorios municipales respectivos, quienes deberán dirigirlos. En los Municipios que carezcan de Laboratorio realizará esta función el Inspector municipal de Sanidad.

4.<sup>a</sup> Las visitas para la autorización de las que se giren por orden de la Autoridad competente, a virtud de infracción que fuera comprobada, y las que se realicen para intervenir en las prácticas sanitarias se liquidarán por los funcionarios respectivos con arreglo al concepto noveno de la tarifa de servicios sanitarios retribuidos.

5.<sup>a</sup> Los Inspectores provinciales remitirán semestralmente a la Inspección general de Sanidad interior una lista de los establecimientos o locales que en su provincia estuvieran provistos de autorización sanitaria, expresando las condiciones en que funcionan y el número y clase de enfermedades contagiosas ocurridas durante el semestre en los obreros que trabajan en dichos establecimientos o locales.

6.<sup>a</sup> La Inspección general de Sanidad exterior facilitará semestralmente a los Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos y frontera una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfardelamiento a presión.

7.<sup>a</sup> Las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras terrestres autorizarán la importación de trapos viejos, cualquiera que sea su procedencia, si esta mercancía reúne todas las condiciones siguientes:

a) Que esté embalada a presión hidráulica y los fardos zunchados con flejes o alambres fuertes de hierro.

b) Que haya permanecido en tal situación por espacio de un mes, por lo menos, antes de ser transportada.

c) Que la fábrica o almacén a donde la mercancía fuera destinada posea la autorización que señala el artículo 1.<sup>o</sup>

8.<sup>a</sup> Los importadores solicitarán previa y oportunamente, del Jefe de la Estación Sanitaria correspondiente, el permiso de importación de la mercancía, ante cuya Autoridad sanitaria justificarán, con documentos que acompañen a la solicitud, el cumplimiento de los requisitos que para la importación de trapos quedan expresados en el artículo anterior, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna por los perjuicios que se les irrogue por incumplimiento de aquéllos.

9.<sup>a</sup> Autorizado el desembarque de la expedición, serán sometidos los fardos a la acción superficial de gases desinfectantes e insecticidas.

10. El Director de Sanidad del puerto o frontera por donde se importen una expedición de trapos lo comunicará directamente al Inspector de Sanidad de la provincia en donde radique la fábrica o almacén de destino de la mercancía, quien a su vez avisará al Director del Laboratorio municipal, y en su defecto al Inspector municipal correspondiente, el cual dirigirá la desinfección y desinsectación de los trapos, una vez deshechos los fardos, y comunicará de oficio al Inspector provincial el cumplimiento del servicio, del cual será en todo caso responsable, devengando los derechos que correspondan según tarifa.

11. Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Jefe de la Estación Sanitaria del puerto o frontera, en el que conste se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse, tanto para la facturación como para recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por

las autoridades y funcionarios del tránsito, si éste no se hiciera por vía férrea.

12. Las partidas de trapos procedentes de los almacenes del país circularán provistas de un certificado expedido por el Director del Laboratorio municipal que expedita, y en su defecto del Inspector municipal de Sanidad, en el que se acreditará que los trapos que integran la expedición han sido desinfectados y desinsectados. Para la facturación y recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias se exhibirá el certificado que el Inspector provincial de Sanidad habrá expedido en fecha oportuna al almacén o fábrica de donde procedan.

Los fardos circularán embalados a presión y zunchados con flejes de hierro o atados con alambre o cuerdas o encerrados en sacos de tela tupida.

13. Los exportadores de trapos solicitarán anticipadamente y para cada expedición el oportuno permiso del Director de Sanidad del puerto o frontera correspondiente, acompañando a la instancia certificación expedida por el funcionario sanitario que haya dirigido la desinfección y desinsectación de los trapos cuya exportación se solicita.

14. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse la importación, en general o limitada, a determinados países, la circulación en todo o parte del territorio nacional y la exportación de trapos cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

15. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y Circulares relacionadas con la importación, circulación y exportación de trapos en nuestro territorio.

Lo que de Real orden se hace público para conocimiento de todo funcionario sanitario dependiente de este Ministerio y del comercio en general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922.—Piniés.—Señor Director general de Sanidad.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

### JUNTAS ADMINISTRATIVAS

#### ELECCIONES

##### AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

«Vista la reclamación que formulan don Pedro Fernández y otros tres más, manifestando que a las doce de la mañana y a las tres de la tarde del día en que se debía verificar la elección de vocales para la Junta administrativa del pueblo de Aldueso, perteneciente al Ayuntamiento de Enmedio, se presentaron en el local escuela designado para ello, y encontraron la puerta cerrada, y piden se anule dicha elección por no haberse cumplido con los requisitos que dispone la ley Electoral;

Resultando que entre los documentos remitidos por la Alcaldía no figuran certificaciones que justifiquen que la Junta municipal del Censo electoral se reunió para el acto de la proclamación de candidatos, el haberse anunciado al público la elección, ni la lista de votantes;

Considerando que está justificado el fundamento de la reclamación, ya que no se tuvo para nada en cuenta lo prevenido en la ley de 8 de agosto de 1907;

La Comisión provincial acuerda estimar dicha reclamación y declarar nula la elección mencionada».

*Voto particular.*—Los vocales señores López Dóriga y Ruiz Zorrilla formularon el siguiente voto particular:

«Aceptado el Visto y Resultando del acuerdo de la Comisión;

Considerando que la elección se verificó, como se com...



prueba con el acta de votación que figura en el expediente, firmada por el presidente de la mesa y dos interventores, sin que sean exigibles otros requisitos para la elección de Juntas administrativas, puesto que no es posible aplicar a las mismas los preceptos consignados en la ley de 8 de agosto de 1907;

Los vocales que suscriben opinan que debe declararse válida dicha elección.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 6 de mayo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario accidental, Antonio Anes.

#### AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

«Visto el recurso que interpone don Antonio Ruiz, vecino y elector del pueblo de Silió, en el Ayuntamiento de Molledo, reclamando contra la validez de la elección de la Junta administrativa del citado pueblo, verificada el 16 de abril último;

Resultando que se funda dicha reclamación en que no hubo tal elección, pues al presentarse a las ocho de la mañana en el local designado para votar se encontraron que estaba cerrada la puerta, manifestándoles el presidente de la Junta administrativa saliente que ya estaba hecho el nombramiento de vocales a favor de don Gaspar Rodríguez, don Jesús Gómez, don Rafael Villegas, don José María Castañeda y don José Rodríguez, añadiendo que alguno de éstos no reúne las condiciones de vecino en el pueblo referido;

Resultando que dada audiencia a los electos, estos manifiestan que, efectivamente, no se verificó la elección;

Resultando que al expediente se une una certificación en la que el secretario de la Junta municipal del Censo hace constar que dicha Junta no fué requerida por ninguna autoridad local para la elección de Juntas administrativas;

Considerando que el hecho en que se funda la reclamación está cumplidamente demostrado, no sólo por las mismas manifestaciones de los electos, sino por la certificación del secretario de la Junta municipal del Censo electoral, en la que se hace constar que ésta no se reunió para los efectos de la proclamación de candidatos;

Considerando que no se han tenido en cuenta para nada los preceptos contenidos en la vigente ley Electoral, a los que, según el artículo 92 de la Municipal, han de ajustarse las elecciones de las Juntas administrativas;

La Comisión provincial acuerda estimar el recurso y declarar nula la designación de vocales de la Junta administrativa del pueblo de Silió.»

**Voto particular.**—El vocal señor Ruiz Zorrilla formuló el siguiente voto particular:

«Aceptando el Visto y Resultandos del acuerdo de la Comisión provincial;

Considerando que el artículo 91 de la ley municipal preceptúa que para la administración de los bienes de los pueblos agregados de un término municipal se nombrará una Junta que se compondrá de un presidente y de dos o cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos, precepto que exige terminantemente que las personas designadas para tales puestos han de ser vecinas del mismo pueblo;

Considerando que en la elección de la Junta administrativa del pueblo de Silió intervinieron sólo los vecinos de éste, pues ante el presidente y vocales de la Junta administrativa saliente se procedió a la designación de la mesa, siguiendo la práctica constante que ha venido realizándose en años anteriores, ya que es imposible la aplicación de lo que dispone la vigente ley Electoral porque su procedi-

miento es inadecuado a la elección de Juntas administrativas;

Por las razones expuestas, el vocal que suscribe propone que se debe declarar válida la referida elección».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 6 de mayo 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario accidental, Antonio Anes.

## AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

### EDICTO

Dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por orden fecha 3 de mayo del presente año, se dé comienzo a las operaciones de avance catastral, riqueza urbana, en el término municipal de Suances, de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta de los arquitectos don José Ramón de la Sierra y Nales, jefe, y don Fermín Azcué y Zabala; los aparejadores don Rafael Girón y López y don Luis Muñoz Jácome y los oficiales administrativos don José de Beraza y don Paulino Valle, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial» a las autoridades y propietarios de fincas urbanas de Suances, advirtiéndoles a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los funcionarios técnicos, arquitectos y aparejadores su gestión al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la vigente instrucción de 11 de septiembre de 1920.

Santander, 5 de mayo de 1922.—El arquitecto jefe provincial, José Ramón Ortiz.

## Comandancia de Villagarcía.—Juzgado especial de Marina

### Naufragio del vapor «Santa Isabel»

Con el fin de poder facilitar datos al Consejo Superior de emigración y al Comité Oficial de Seguros marítimos, para que los derechohabientes de las víctimas que perecieron en dicho naufragio puedan percibir las indemnizaciones correspondientes, se publica el presente, a fin de que los que tuvieron la desgracia de perder en el referido siniestro alguna persona de su familia, se dirija, bien de palabra o por escrito, al señor comandante de Marina de Villagarcía (Pontevedra), juez instructor de la causa que con tal motivo se instruye, facilitando toda clase de detalles de los naufragos, especialmente el último domicilio y punto de nacimiento de los mismos, para proceder a inscribir su defunción donde corresponda. 297-108

## Recaudación de Contribuciones

Itinerario de los días y horas en que se verificará la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año económico de 1922 a 1923 en los Ayuntamientos de las zonas que a continuación se relacionan:

### Zona de Piélagos

Astillero: días 12 y 13 de mayo; Camargo: 11, 12 y



13; Piélagos: 19, 20, 21 y 22; Santa Cruz de Bezana: 16, 17 y 18; Villaescusa: 9, 10 y 11.

#### Zona de Laredo

Ampuero: días 6, 7 y 8; Colindres: 9 y 10; Limpías: 15 y 16.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los contribuyentes, a quienes se invita a satisfacer sus cuotas. 296-108

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Julián Iñiguez Gutiérrez, juez de instrucción del partido de Laredo.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 31 de la ley del Jurado, el día 23 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en sala audiencia de este Juzgado el acto de sortear los seis vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, han de formar, con los de derecho propio, la Junta del partido para la rectificación de las listas de jurados.

Laredo, 5 de mayo de 1922.—El juez, Julián Iñiguez.—El secretario judicial.—Angel Vera. 294-108

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de Castro Urdiales y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, se ha señalado el día veintiseis del actual, y hora de las once de su mañana, para celebrar en la Sala audiencia de este Juzgado el sorteo de los vocales que, bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes por territorial e industrial, han de constituir, con los otros dos vocales de derecho propio, la Junta de partido para la formación de las segundas listas de jurados.

Dado en Castro Urdiales, a seis de mayo de mil novecientos veintidós.—El juez, Emilio Macho-Quevedo y García de los Ríos.—P. M. de S. S., el secretario, Francisco Vélez. 298-108

Alfredo Bueno Por, hijo de Emilio y de Concepción, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en Comillas (Santander), comparecerá en el término de noventa días ante el Juzgado de Marina de Avilés para responder de los cargos que le resultan en información de sumaria que se le instruye por falta de presentación para ingresar en el servicio activo de la Armada.

Avilés, 4 de mayo de 1922.—El juez instructor, Ginés García de Paredes. 299-108

Orencio Pérez Cervera, hijo de Ignacio y Eleuteria, natural de Ampuero (Santander), soldado de Infantería de Marina, de 22 años, siendo sus señas personales: pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz y boca regular, barba poca, domiciliado últimamente en Ampuero, procesado por el delito de desertión, comparecerá en término de 30 días ante el juez instructor, capitán de Infantería de Marina, don Angel Carlier Rivas, en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de este departamento.

Ferrol, 4 de mayo de 1922.—El juez instructor, Angel Carlier. 295-108

Juan Alcoba, empleado en el ferrocarril del Norte, comparecerá el día 19 de mayo actual, a las 10, ante la Audiencia

provincial de Santander, para asistir como testigo al juicio oral en causa por robo instruída por el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. 293-108

Emilio Pérez González, domiciliado últimamente en Renedo, comparecerá el día 18 de mayo actual, a las 10, ante la Audiencia provincial de Santander, para asistir como testigo al juicio oral en causa por homicidio y lesiones instruída por el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. 292-108

Don Manuel Gandarias Blanco, juez de primera instancia del partido.

Por el presente he acordado por providencia dictada por este Tribunal en el expediente que se sigue sobre abintestato de Emilia Cruz Díaz, natural de San Mateo (Santander), hija de Ramón y de Benita, fallecida en Xauen (Marruecos) el veintiocho de julio del pasado año, se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la zona, «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, a los que se crean con derecho a la herencia intestada de la misma para que comparezcan ante este Tribunal a deducirlo dentro del plazo indicado, justificando con los oportunos documentos su calidad de herederos, con advertencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tetuán, a diez de abril de mil novecientos veintidós.—El juez, Manuel Gandarias Blanco.—El secretario, José R. 291-108

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Villafufre

Como res mostrenca o de dueño desconocido se encuentra prendada y en custodia en el pueblo de Vega, de este Ayuntamiento, y en poder del vecino del mismo don Antonio Obregón, el animal siguiente:

Una yegua de nueve años, alzada un metro treinta y cinco centímetros, color castaño claro, una estrella en la frente y un poco calzada de la extremidad posterior izquierda y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que la persona que se considere dueño del expresado animal, previa la justificación de serlo, pueda recogerle, pagando los gastos causados dentro del término de quince días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, pues pasado que sea, se rematará en pública licitación sin nuevo anuncio.

Villafufre, a 6 de mayo de 1922.—El alcalde, Saturnino Madrazo.

### Ayuntamiento de Astillero

Por término de ocho días, y para oír reclamaciones, se halla expuesto al público en esta Secretaría el padrón de cédulas personales del corriente año.

Astillero, 2 de mayo de 1922.—El alcalde, Felipe del Castillo.